

*****1

VS
OFICIAL MAYOR DEL
AYUNTAMIENTO DE MEXICALI,
BAJA CALIFORNIA Y OTRA

EXPEDIENTE: 85/2022 JP

SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a trece de febrero de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que decreta el sobreseimiento del juicio.

GLOSARIO

Ley del Tribunal: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado: Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

1. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.1. Presentación de la demanda. Mediante escrito que presentó el veintitrés de febrero de dos mil veintidós, la parte actora promovió demanda de nulidad en contra de resolución negativa ficta recaída al escrito presentado el doce de enero de dos mil veintidós ante el Ayuntamiento de Mexicali y la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

1.2. Trámite del juicio. Previa prevención, la demanda se admitió en proveído de nueve de junio de dos mil veintidós, teniéndose como acto impugnado la resolución negativa ficta referida y emplazándose como autoridades demandadas al Ayuntamiento de Mexicali y al *Oficial Mayor*. Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, hasta el dictado del acuerdo de siete de diciembre de dos mil veintidós en que se ordenó dar vista a las partes con los autos para que dentro del término de cinco días formularan alegatos por escrito, mismo que fue notificado a las partes el

quince de diciembre de dos mil veintidós mediante Boletín Jurisdiccional.

1.3. Cierre de instrucción. Vencido el plazo anteriormente concedido, el trece de enero de dos mil veintitrés quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para sentencia.

1.4. Cambio de Titular. Por acuerdo de cinco de julio de dos mil veintitrés, se informó a las partes que, a partir del doce de junio de dos mil veintitrés, Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del *Juzgado*, funge como Juez Titular por Ministerio de Ley.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este *Juzgado* es competente para conocer del presente juicio, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafo segundo, 4, fracción IV, 25, 26, fracción VI y último párrafo, de la *Ley del Tribunal*.

SEGUNDO. Procedencia. El artículo 54 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio, previendo en su último párrafo que la procedencia del juicio será examinada aun de oficio, por lo que, a continuación, se analizan las causales de improcedencia y sobreseimiento.

Actualización de una causal de improcedencia.

Este *Juzgado* advierte que se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 54, fracción VI, y 55, fracción II, en relación con el artículo 62, párrafo cuarto, de la *Ley del Tribunal*. Se explica.

Una resolución negativa ficta constituye una presunción legal en virtud de la cual se asume que una autoridad ha negado aquello que le fue solicitado si transcurrido el plazo con que cuenta para atender esa solicitud, no generó y notificó la respuesta respectiva.

De manera que -como presunción legal- evidentemente la negativa ficta debe estar prevista en una ley para que eventualmente se configure y, así, su impugnación pueda dar lugar al juicio de nulidad ante este *Tribunal*.

Ahora bien, no es una condición necesaria que tal figura esté prevista en la ley que regula el acto administrativo en lo particular, puesto que puede darse el caso que se contemple en una ley marco o subsidiaria aplicable a todo acto emanado de la Administración Pública. Lo importante es pues que la negativa ficta se encuentre prevista en un precepto legal para que el silencio de la autoridad pueda generar una presunción de que se ha negado lo que fue pedido.

En el caso de esta entidad federativa, aunque hay leyes sobre temas particulares que contemplan la figura de la negativa ficta [siendo las menos], la mayoría de los casos se regula en función de lo previsto en el párrafo cuarto del artículo 62 de la *Ley del Tribunal*, que a la letra dispone lo siguiente:

“Artículo 62. La demanda deberá formularse por escrito, salvo el caso previsto en el artículo 150 de esta Ley, y presentarse directamente ante el Órgano de Primera Instancia correspondiente al domicilio del demandante o enviarse por correo certificado, dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnados conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

[...]

En los casos de negativa ficta, el interesado podrá interponer la demanda en cualquier tiempo mientras no se dicte resolución expresa. Si en la ley de la materia se contempla la negativa ficta, habrá de estarse al término previsto en esa ley para su configuración. En caso de que no se prevea esa figura, entonces el silencio de la autoridad a la petición, instancia o solicitud del particular va entenderse como una denegación tácita cuando transcurran sesenta días naturales, contados a partir de la presentación de la solicitud o la instancia.”

Pues bien del sentido literal o gramatical del artículo 62 antes reproducido que toma en consideración sobre todo la

sintaxis de su primer enunciado *"En los casos de negativa ficta..."*, es posible obtener dos conclusiones:

- a) *Si en la ley se contempla la negativa ficta, habrá de estarse al término previsto en esa ley para su configuración;*
- b) *En caso de que no se prevea esa figura, entonces el silencio de la autoridad a la petición, instancia o solicitud del particular va entenderse como una denegación tácita cuando transcurran sesenta días naturales.*

Como se dijo, la interpretación anterior parte del diseño legal del párrafo aludido, particularmente del enunciado inicial; así se interpreta que cuando en ese párrafo el legislador estableció: *"En los casos de negativa ficta, el interesado podrá interponer la demanda en cualquier tiempo mientras no se dicte resolución expresa, y siempre que haya transcurrido el término en que esta autoridad debió dictar resolución..."*, su intención no era regular la figura, sino establecer el momento y las condiciones en que esa clase de resoluciones puede impugnarse, puesto que una lectura literal de ese enunciado sugiere que el legislador estaba haciendo referencia a una resolución negativa ficta ya configurada.

En otras palabras, el legislador [en el referido artículo] parte de que esa resolución ficta ya se configuró conforme a la ley de la materia; de manera que en realidad lo único que viene a regular la primera parte de ese párrafo es el momento o plazo en que el particular puede interponer la demanda en su contra, así como una condición para que el propio particular esté en aptitud de hacerlo; esto es, que haya transcurrido el término que tenía la autoridad para dictar la resolución.

Por lo tanto, la interpretación que se debe dar a los dos enunciados del párrafo cuarto del artículo 62 multicitado, es de la siguiente manera: *"En los casos de negativa ficta configurada, el interesado podrá interponer la demanda en cualquier tiempo mientras no se dicte resolución expresa, y siempre que haya transcurrido el término en que esta autoridad debió dictar resolución. A falta de término para la configuración de la negativa ficta, el silencio de las*

autoridades administrativas se considerará resolución negativa cuando transcurran sesenta días naturales."

Corroborando lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 164/2006 con número de registro digital 173736, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de Diciembre de dos mil seis, de rubro y texto siguientes.

"NEGATIVA FICTA. LA DEMANDA DE NULIDAD EN SU CONTRA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO POSTERIOR A SU CONFIGURACIÓN, MIENTRAS NO SE NOTIFIQUE AL ADMINISTRADO LA RESOLUCIÓN EXPRESA (LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

Del artículo 46 de la ley mencionada se advierte que en el caso de la negativa ficta, el legislador sólo dispuso los derechos del administrado para demandar la nulidad de la denegada presunción al transcurrir cuarenta y cinco días después de presentada la petición, y de ampliar su demanda al contestar la autoridad administrativa; sin embargo, nada previno en dicho precepto ni en alguna otra disposición, respecto al plazo para impugnar la resolución negativa ficta una vez vencido el citado lapso. En tales condiciones, deben prevalecer en el caso los principios y los efectos que diversas legislaciones y la doctrina han precisado para que se materialice o configure la institución de mérito, a saber: 1) La existencia de una petición de los particulares a la Administración Pública; 2) La inactividad de la Administración; 3) El transcurso del plazo previsto en la ley de la materia; 4) La presunción de una resolución denegatoria; 5) La posibilidad de deducir el recurso o la pretensión procesal frente a la denegación presunta o negativa ficta; 6) La no exclusión del deber de resolver por parte de la Administración; y, 7) El derecho del peticionario de impugnar la resolución negativa ficta en cualquier tiempo posterior al vencimiento del plazo dispuesto en la ley para su configuración, mientras no se dicte el acto expreso, o bien esperar a que éste se dicte y se le notifique en términos de ley."

De la jurisprudencia anterior, se desprende claramente que, entre otros requisitos, para la procedencia del juicio de nulidad en casos de negativa ficta, es necesaria "SU CONFIGURACION" o materialización, ya que no basta que el particular formule una petición y la autoridad sea omisa en dar una respuesta en el plazo legal, sino que es necesario que la ley de la materia establezca el momento en que la

negativa ficta quedará configurada, o en su defecto, deberán transcurrir los sesenta días naturales a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 62 de la *Ley del Tribunal*.

Lo trascendente de esta forma de interpretar el artículo en comento es que, en el caso concreto, se tendría que el plazo para que se configure una negativa ficta derivada de la inconformidad sería de sesenta días naturales, toda vez que al no estar regulada en el Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mexicali, Baja California¹, a esta figura se tendría que aplicar de manera supletoria lo previsto en el segundo enunciado del párrafo cuarto del artículo 62 de la *Ley del Tribunal*, apartado que a la letra dispone lo siguiente: “... A falta de término establecido, el silencio de las autoridades administrativas se considerará resolución negativa cuando transcurran sesenta días naturales...”

En efecto, si se parte de la base de que en el Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mexicali no se contempla la negativa ficta, y por ende tampoco se precisa un término para su configuración, entonces se debe acudir al artículo 62 de la *Ley del Tribunal*, en el fragmento antes citado.

En este tenor, el término de veinte días hábiles con que cuenta la autoridad para dar respuesta a las solicitudes realizadas por los particulares en términos del artículo 24 del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mexicali, de subsecuente inserción, no es el tiempo que tendría que transcurrir para entender configurada la negativa ficta, es decir, si un particular formula una solicitud a la autoridad, pasado el plazo con que cuenta la autoridad para resolver, no podrá entender que se le dio una respuesta negativa a su instancia; en todo caso tendría que esperar que transcurra el término de sesenta días naturales conforme al artículo 62 de la *Ley del Tribunal*.

“Artículo 24.- Los titulares de las dependencias y entidades, y los subdirectores y jefes de departamentos de éstas, tendrán las siguientes obligaciones:

[...]

XVI.- Dar respuesta a las peticiones que por escrito les sean formuladas por los particulares, en un término máximo de veinte días hábiles, cuando no se prevea otro término en los ordenamientos aplicables; [...].”

¹ Publicado el catorce de diciembre de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado.

Sirven de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias 1/2020², y 6/2021³ emitidas por el Pleno de este Tribunal, de subsecuente inserción.

JURISPRUDENCIA 1/2020

“NEGATIVA FICTA. NO SE CONFIGURA UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO QUE TIENE LA AUTORIDAD PARA RESOLVER LA INSTANCIA O SOLICITUD, SI LA LEY DE LA MATERIA NO LO PREVÉ ASÍ. A partir de una interpretación literal o gramatical del artículo 45 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, que toma en consideración sobre todo la sintaxis de su primer enunciado (“En los casos de negativa ficta...”), es posible obtener dos conclusiones: a) Si en la ley de la materia se contempla la negativa ficta, habrá de estarse al término previsto en esa ley para su configuración; b) En caso de que no se prevea esa figura, entonces el silencio de la autoridad a la petición, instancia o solicitud del particular va entenderse como una denegación tácita cuando transcurran 60 días naturales. La interpretación anterior parte del diseño legal del párrafo aludido, particularmente del enunciado inicial. Así se interpreta que cuando en ese párrafo el legislador estableció: “En los casos de negativa ficta, el interesado podrá interponer la demanda en cualquier tiempo mientras no se dicte resolución expresa, y siempre que haya transcurrido el término en que esta autoridad debió dictar resolución...”, su intención no era regular la figura, sino establecer el momento y las condiciones en que esa clase de resoluciones puede impugnarse, puesto que una lectura literal de ese enunciado sugiere que el legislador estaba haciendo referencia a una resolución negativa ficta ya configurada. De manera que en realidad lo único que viene a regular la primera parte de ese párrafo es el momento o plazo en que el particular puede interponer la demanda en su contra, así como una condición para que el propio particular esté en aptitud de hacerlo; esto es, que haya transcurrido o el término que tenía la autoridad para dictar la resolución.”

JURISPRUDENCIA POR CONTRADICCIÓN 6/2021

“NEGATIVA FICTA. EL SILENCIO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA ANTE UNA SOLICITUD DE JUBILACIÓN, SE CONSIDERARÁ RESOLUCIÓN NEGATIVA CUANDO TRANSCURRAN SESENTA DÍAS NATURALES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 45, DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA (VIGENTE HASTA EL PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO).

² Aprobada en sesión de dos de diciembre de dos mil veinte, publicada en el Periódico Oficial del Estado el diecinueve de febrero de dos mil veintiuno.

³ Aprobada en sesión de veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno.

Hechos: Dos Salas de este Tribunal llegaron a distintas conclusiones respecto al término en que se configura una resolución negativa ficta por virtud de una solicitud de jubilación presentada ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California [ISSSTECALI]. Una Sala consideró que se configura una resolución negativa ficta en relación a una solicitud de jubilación, cuando median más de sesenta días naturales sin que el instituto emita un pronunciamiento al respecto; la otra, en cambio, consideró que se configura una resolución negativa ficta, cuando median más de quince días a partir de que queda integrado el expediente administrativo.

Criterio jurídico: El silencio del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, ante una solicitud de jubilación, se considerará resolución negativa cuando transcurran sesenta días naturales en términos del artículo 45, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California.

Justificación: En términos de la jurisprudencia 1/2020 de rubro: "NEGATIVA FICTA. NO SE CONFIGURA UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO QUE TIENE LA AUTORIDAD PARA RESOLVER LA INSTANCIA O SOLICITUD, SI LA LEY DE LA MATERIA NO LO PREVÉ ASÍ", este Tribunal en Pleno determinó que si en la ley que regula el acto impugnado se contempla la negativa ficta, habrá de estarse al término previsto en esa ley para su configuración. No obstante, en caso de que no se prevea esa figura, entonces el silencio de la autoridad a la petición, instancia o solicitud del particular va entenderse como una denegación tácita cuando transcurran 60 días naturales. En este tenor, si en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, no se prevé la figura de la negativa ficta; el silencio de la autoridad a la solicitud de una pensión o jubilación va entenderse como una denegación tácita cuando transcurran 60 días naturales en términos del artículo 45 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California".

En las relatadas condiciones, al haber presentado el demandante su solicitud ante las autoridades demandadas el doce de enero de dos mil veintidós, de esa fecha al veintitrés de febrero de dos mil veintidós, día en que presentó su demanda de nulidad ante este Juzgado, no transcurrió el plazo de sesenta días naturales que establece el párrafo cuarto del artículo 62 de la Ley del Tribunal, por lo que en la especie no se configuró resolución negativa ficta, situación que actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción VI, de la Ley del Tribunal y que conlleva a sobreseer en el juicio de conformidad con lo establecido en el artículo 55, fracción II, de la Ley del Tribunal.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se sobresee en el juicio.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Sergio José Camacho Hernández, quien autoriza y da fe.

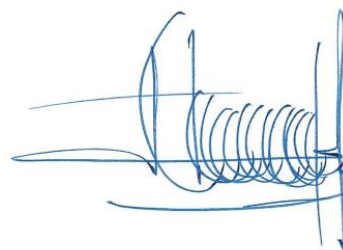
RAGR/SJCH

ELIMINADO: Nombre de la parte actora en página 1.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO, **SERGIO JOSÉ CAMACHO HERNÁNDEZ**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA **TRECE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **85/2022 JP** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **9 (NUEVE)** PAGINAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **DIEZ DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, DOY FE.-----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.